

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2016-00006, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia proferida en primera instancia y, la Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455) M/CTE, a cargo de la parte demandada, FIDUAGRARIA S.A., por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dcf76604be79edf6ea4e1d33a56d5e7efface011e1923b96fbfb6ee83303c0e**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00013**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó el auto apelado en primera instancia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/CTE., a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cbb4ac0a97815d5032f61cf169657f685b92b67a0ad3e83d2a7dd953e16b16**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00348**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91840c52749469ea450f56b71c633e1590ff236540f5e3a4d60138536155780d**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00031, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/CTE., a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7f84d55b57b0b075abc78b5b456fcae4997c6d6efbcffd1b2b88958376ecf**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00073**, informando que la apoderada de Colfondos interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 03 de marzo de 2023, seguido de esto, presento sustitución de poder. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 03 de marzo de 2023 el cual rechazo el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con fundamento en la extemporaneidad de la subsanación al mismo. Es de resaltar que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, por lo cual no se concederá. Sin embargo, el despacho con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 228 y cumpliendo con el deber de dar prevalencia al derecho sustancial, mediante control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., procederá a dejar sin valor ni efecto el auto del 03 de marzo de 2023. En consecuencia, se procederá con la aceptación del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 C.P.T.S.S en concordancia con el artículo 65 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., conforme a lo establecido en el art. 65 C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 03 de marzo de 2023.

Una vez efectuado lo anterior, se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023

Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f476bc54513b0f7bfe2446a58e7112058f25fdc58833be1f233f6a3670f4085

Documento generado en 01/06/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00091, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma y adiciona la sentencia apelada en primera instancia. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE., a cargo de la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c1c505aa886891ef37706521441d9e5926b2cdb9cb9cf6f3589988e469e7**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00066**, informando que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. radicó subsanación al llamamiento en garantía, además, obra renuncia de poder y nuevo poder para dicho extremo procesal. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.** presentó llamamiento en garantía, a fin de que se vinculara mediante dicha figura a la Compañía de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, ya que, como la causa del deceso del señor Oscar Mario Palacio Sampedro (Q.E.P.D.) fue de origen común, el expediente contentivo de la solicitud de pensión de sobrevivientes se encuentra en dicha entidad.

Este Despacho inadmitió el mentado llamamiento mediante auto del 27 de septiembre de 2022, a fin de que aclarara la relación contractual existente entre ambas entidades, a lo cual Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó el escrito visible en el archivo A8 de las diligencias.

Al respecto, es preciso indicar que los presupuestos establecidos en el Art. 64 del C.G.P no se cumplen en este asunto, por cuanto la demandada sostiene que debe llamarse en garantía a Seguros de Vida Suramericana S.A., en razón a que ella es quien debe responder por las pretensiones solicitadas, no obstante, ello no significa que, en caso de una condena en contra de Positiva S.A., sea Suramericana S.A. quien asuma la obligación, nótese que Positiva S.A. indica que, en caso de que se determine que la enfermedad que originó el deceso del causante es de origen laboral, será ella quien asuma la competencia del reconocimiento y pago de la prestación pero, en caso de que la enfermedad sea de origen común, quien deberá reconocer la prestación es Suramericana S.A., por lo que en ningún caso Suramericana S.A. es garante de las obligaciones que le puedan corresponder a Positiva S.A. y viceversa, por ende, se rechazará el llamamiento en garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, evidencia el Despacho que es necesaria la vinculación de la **Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A.** en calidad de litis consorte necesaria, por lo que se ordenará que la parte actora proceda a notificar a la litis consorte conforme a los presupuestos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplida la notificación y el término de contestación, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la Dra. Diana Paola Caro Forero como apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., renuncia visible en el archivo A9 y se reconocerá personería adjetiva a la firma PROFFENSE S.A.S. conforme al poder visible en el archivo B1 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO** como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** conforme al Art. 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, identificada con NIT 900616774-1 como apoderada principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite en calidad de litis consorte necesaria a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la litis consorte necesaria **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite a cargo de la demandante.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: Cumplido el anterior término, **INGRESEN** las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 **de junio de 2023**
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729397410743cc6cc770d9002da5b51dbe0c0ac0fda2ffe84b14db9ad9f369a**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00068**, informando que la demandada **AVIANCA S.A.** presentó incidente de nulidad y recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, a fin de resolver lo solicitado por la demandada es necesario reseñar los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1 de junio de 2022 (archivo A2) este Despacho admitió la demanda presentada por **GUILLERMO EDUARDO CAMACHO HERRERA** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** y se ordenó notificar a la demandada conforme a los postulados del Art. 41 del CPTSS o, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. El 8 de junio de 2022, el demandante procedió a notificar a la demandada vía correo electrónico del auto admisorio de la acción, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2022 (Archivo A3).
3. Mediante auto del 27 de octubre de 2022 el Despacho tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el Art. 77 del CPTSS (Archivo A4).
4. El 1 de noviembre de 2022 (Archivo A5) la demandada AVIANCA S.A. presentó incidente de nulidad y recurso de reposición en subsidio apelación, por cuanto manifiesta que no fue notificada en debida forma, ya que al verificar el buzón del correo notificaciones@avianca.com no se encontró correo de notificación remitido por el demandante o su apoderado.
5. El 8 de noviembre de 2022 (Archivo A6) el demandante indicó renunciar a términos de traslado del incidente y del recurso e indicó en resumen que la notificación se realizó en debida forma, tal como se demuestra con los soportes allegados previamente. Además, que el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 indica que solo se debe notificar el auto admisorio de la demanda, porque, en virtud de la misma norma, al momento de radicar la demanda se le remite simultáneamente a la demandada para su conocimiento.

- 6. El 15 de noviembre de 2022 (Archivo A7 nexos y archivo A8 escrito) la demandada radicó contestación a la demanda.
- 7. El 6 de marzo de 2023 la demandada AVIANCA S.A. presentó sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto al incidente de nulidad y los recursos impetrados, el Despacho prescinde del traslado correspondiente y procede a resolver dichas solicitudes.

En primer lugar, ha de indicarse que la petición presentada por AVIANCA S.A. cuenta con vocación de prosperidad pero no por las razones expuestas por la empresa, en razón a que los soportes de notificación son claros en demostrar que se remitió a la dirección notificaciones@avianca.com en primer lugar, la demanda y sus anexos (ver imagen 1) y, luego, el auto admisorio de la demanda, por lo que no es de recibo el argumento de que la demandada no cuenta con ninguna notificación ni correo remitido por la parte demandante, ya que se demuestra que sí fueron enviados, recibidos y abiertos oportunamente, y, tampoco es viable indicar que al momento de remitir el auto admisorio de la demanda también debía volver a remitir el escrito de demanda y sus anexos, lo cual, no fue dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo que, se declarará no probado el incidente formulado por AVIANCA S.A.

IMAGEN 1:



Decantado lo anterior se debe señalar que, el Despacho al efectuar un control de legalidad del expediente y conforme a los soportes allegados por la parte demandante, se evidencia que el envío del auto admisorio de la demanda, tal como

lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se realizó el 8 de junio de 2022 como lo demuestra la siguiente imagen:

IMAGEN 2:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	348892	
Emisor	edwinmurcia@hotmail.com	
Destinatario	notificaciones@avianca.com - AVIANCA S.A.	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RAD. 2022-00068	
Fecha Envío	2022-06-08 17:00	
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/08 17:02:38	Tiempo de firmado: Jun 8 22:02:38 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/06/08 17:02:56	Dirección IP: 77.67.20.142 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:88.0) Gecko /20100101 Firefox/88.0
Lectura del mensaje	2022/06/08 17:02:56	Dirección IP: 77.67.20.131 Ireland - Dublin - Dublin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:88.0) Gecko /20100101 Firefox/88.0
Acuse de recibo	2022/06/08 17:03:03	Jun 8 17:02:40 cl-t205-282cl postfix/smtp [30785]: 843981248813: to=<notificaciones@avianca.com>, relay=cluster1.us.messagelabs.com [67.219.250.218]:25, delay=1.8, delays=0.08/0/0.81/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok 1654725760 qp 18582 server-22.tower-650.messagelabs.com!1654725758!9223!1)

Al verificar la vigencia del Decreto 806 de 2020 se constata que el mismo fue publicado el 4 de junio de 2020 y en su Art. 16 indicó:

“ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Ahora, la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 fue publicado el 13 de junio de 2022 como se evidencia en su encabezado:

“LEY 2213 DE 2022

(JUNIO 13)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta que no existió norma o disposición que hiciera extensiva la vigencia del Decreto 806 de 2020 sino que en esos 8 días de intervalo entre la publicación de una norma y otra (del 5 de junio al 12 de junio de 2022) estuvieron vigentes las normas previas a la pandemia (Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.) por lo que la notificación efectuada por el demandante no puede surtir efectos, en virtud de que, para el día en que fue realizada, la norma por la cual se sustentó la misma había perdido vigencia y la que estableció su vigencia permanente, fue publicada con posterioridad, por lo que, el Despacho de oficio dejará sin valor y efecto el numeral primero del auto proferido el 27 de octubre de 2022 y se tendrá por notificada a la demanda por conducta concluyente a partir del 1 de noviembre de 2022 y así, se entrará a verificar si la contestación de demanda fue presentada dentro del término y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S.

Del recurso de reposición en subsidio apelación el Despacho se releva de su estudio, ya que, si bien no se accedió al incidente de nulidad por los argumentos expuestos por AVIANCA S.A., se decretó de oficio dejar sin valor y efecto el auto ya referenciado, que, en la práctica era el objetivo de la demandada.

Contestación Avianca S.A.: Se tiene que la contestación de demanda fue presentada dentro del término (15 de noviembre de 2022), por lo que, al efectuar una revisión exhaustiva de la misma se evidencia que cumple con los lineamientos del Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, encuentra esta juzgadora que el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”* razón por la cual, se ordenará que se **REMITAN** las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1° del auto proferido el 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad presentado por la demandada **AVIANCA S.A.**

TERCERO: RELEVARSE del estudio de los recursos de reposición y apelación presentados por **AVIANCA S.A.**

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** conforme lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI** identificado con C.C. 80.504.702 y portador de la T.P. 97.305 del C.S.J. como apoderado de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** conforme a lo dispuesto por el Art. 31 del CPTSS.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **RICARDO BLANCO ROMERO** identificado con C.C. 1.022.346.298 y portador de la T.P. 259.167 del C.S.J. como apoderado sustituto de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**

OCTAVO: REMITIR el proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 02 **de junio de 2023**
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030df00c1977091051820cb6ef706f22513a51852b764e83e43baefeb66fdcb**
Documento generado en 01/06/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00558**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 283 y en anexo de pruebas 242 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HELEODORO RIASCOS SUAREZ, identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679, como apoderado de VÍCTOR HUGO LEGUIZAMÓN PADILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por VÍCTOR HUGO LEGUIZAMÓN PADILLA en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 2 de Junio de **2023**
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b786e66afb7e488acc7b263b0ba6593f56fe5fa4269b068e228cadff5f4aae**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00561**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 306 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El hecho 19 de la demanda contiene apreciaciones de carácter personal y adicionalmente hace referencia a decisiones judiciales que deberían agregarse en el acápite correspondiente esto es el de fundamentos de derecho.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO, identificada con C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704 del C.S. de la J., como apoderada de JUAN MANUEL SUAREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de junio de 2023

Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15969d2f19094be62ba806afabbd30d37e93b8be91e44ffd610fd5c7d047f25**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00563**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 282 y en anexo de pruebas 242 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HELEODORO RIASCOS SUAREZ, identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679, como apoderado de MANUEL OCTAVIO NIÑO GIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por MANUEL OCTAVIO NIÑO GIL en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP Y ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 2 de Junio de 2023 Por ESTADO No. 0071 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e0eb4898a5b0fd556334f7db49c0922742a43361cad64583a150ef2d037fb**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los trece (13) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral **2022-00564** informando que el mismo fue recibido de la oficina judicial, remitido a su vez por falta de competencia por la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la demanda interpuesta por la parte actora, este Despacho, **DISPONE:**

- 1) **ADECUAR** el escrito de demanda de conformidad con esta instancia judicial.
- 2) **CONFERIR** poder a un profesional de derecho, para que ejerza el derecho de postulación de la parte demandante.
- 3) **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que se dé cumplimiento a la decisión adoptada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

Cmpo.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023

Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da79ea1cd72efbb0d65af2f9eb478e483790339f05135d53c1d2e302492b9873**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00565**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 169 folios y posteriormente se recibieron 170 folios adicionales. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con C.C. 1.024.517.816 y T.P. 305.567 del C.S. de la J., como apoderado de FIDOLO EMEL ACOSTA ALFONSO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por FIDOLO EMEL ACOSTA ALFONSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 2 de junio de **2023**
Por **ESTADO No. 0071** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d79c676cbf08c577a88d87f10107db7aa0b14c201019595bc3686651f3c4a2**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>